



Principado de
Asturias

Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte
Dirección General de Actividad Física y Deporte



DÑA. _____, SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA, DOY FE Y TESTIMONIO DE QUE EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO NÚMERO 20/2024, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:

D. JESÚS VILLA GARCÍA.
D. GONZALO BOTAS GONZÁLEZ
D. PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Dña. GUADALUPE GONZÁLEZ JIMÉNEZ

En Oviedo, a 29 de noviembre de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en el recurso interpuesto por don _____ y actuando como ponente D.

RESOLUCIÓN 20/2024

En Oviedo, a 29 de noviembre de 2024, reunido el **Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por **D. _____**, DNI _____, el 20 de noviembre de 2024, a través de registro con referencia ENT20241189243, solicitando se apliquen correctamente los artículos 12, 13, y 14 del Reglamento Electoral y se proceda a la suspensión del procedimiento electoral por existir resoluciones contradictorias en lo que atañe al censo electoral, y, siendo ponente D. Gonzalo Botas González, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 18 de noviembre se adoptó medida cautelar de suspensión de las elecciones al censo de deportistas de la Federación Asturiana de Baloncesto al existir candidatos que no poseían la condición de elegibles al no poseer licencia en vigor a la fecha de convocatoria de las elecciones, lo que en principio vulneraba los artículos 12 a14 del Reglamento Electoral.

Y al tiempo se requirió a la Federación para que indicase quienes eran esos deportistas sin licencia.

SEGUNDO.- En el expediente, se ha presentado escrito por la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

Explican que sólo existen dos afectados, y que uno de ellos ya no tiene licencia, por lo que no sería elegible y para salvar el proceso proponen se excluya dichos candidatos y se permita votar.

Igualmente se aclara un error de transcripción de la medida cautelar, que es el hecho de que las elecciones han sido convocadas en 2 de octubre como bien aclara la Comisión Electoral, y no en 13 de septiembre como recoge la resolución que contiene la medida.



TERCERO.- Este ponente instructor, acordó a la vista de ello permitir que se celebrasen las elecciones y se dejase en suspenso la proclamación de electos en lo que atañe al censo de deportistas.

CUARTO.- Celebradas las elecciones y pendiente de proclamar los candidatos, se presentó ante este Comité acta con los resultados, resultando que ninguno de los dos obtuvo votos suficientes para ser elegido, por lo que su concurrencia al proceso no produjo lesión alguna de derechos al no haberse consumado la elección.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-Nuestra competencia deviene de la legalidad ordinaria aplicable, así el **artículo 122.1 de la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias** establece la competencia de este Comité para el "control de legalidad de los procesos electorales federativos...". Control de legalidad que no impide proseguir con esta reclamación con la limitación que se indicó en la medida cautelar dictada.

SEGUNDO.- Ha terminado el procedimiento electoral sin haber resultado elegidos ninguno de los dos candidatos que concurrieron contraviniendo la norma, esto es **el artículo 12 del Reglamento Electoral**, que establece: "*Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Deportistas serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria posean licencia en vigor y la hayan tenido cuando menos el año anterior, y hayan participado en competiciones de carácter oficial durante estos dos periodos en los términos previstos en el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.*"

TERCERO.- Lo cierto es que el no haberse elegido a ninguno de los dos, no se plasmó lesión o infracción alguna material de derechos a ninguno de los concurrentes y el recurrente no vio lesionado ninguno de sus derechos, por lo que por causa sobrevenida ha dejado de tener la condición de interesado del artículo 4 de la LPACAP, al no tener derecho o interés legítimo y no verse sus derechos afectados por la resolución en forma alguna.

Analógicamente, el artículo 116 LPACAP establece la falta de legitimación como causa de inadmisión, y en este caso con carácter analógico al haber desaparecido el requisito que permite recurrir, hemos de proceder al archivo del expediente sin pronunciamiento, con efecto similar a la inadmisión de no entrar a conocer sobre el Fondo.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA



ACUERDA:

El Archivo del recurso al no existir ya interés legítimo alguno y autorizar a la Federación Asturiana de Baloncesto la proclamación de electos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

En Oviedo, a 29 de noviembre de 2024

Firmado digitalmente por